

ARTÍCULOS ESPECIALIZADOS

CONSTITUCIONES Y SÍNODOS DE LA
DIÓCESIS DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS

JACOBO BABINES LÓPEZ

CONSTITUCIONES Y SÍNODOS DE LA DIÓCESIS DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS

La página web de ADABI, continuando la tarea de acercar a los interesados en temas eclesiásticos, se ocupará en este año 2009, de los archivos eclesiásticos, ofreciendo al lector textos que sobre estos acervos se hallan en los distintos sínodos diocesanos.

La vida de una diócesis está regulada por las normas decretadas en las constituciones de los Sínodos Diocesanos¹. En ellas se encuentran documentos que consideramos de valor normativo archivístico y por esta razón las reproducimos.

El presente artículo trata de los sínodos de San Cristóbal de las Casas, Chiapas y los archivos parroquiales de la diócesis chiapaneca.

Inicio por decir que las primeras constituciones diocesanas de San Cristóbal, fueron redactadas por fray Juan de Arteaga y Avendaño, primer obispo de la diócesis, el 5 de mayo de 1541 en Sevilla, España.² Este obispo no gobernó la diócesis, porque murió en la ciudad de México antes de llegar a la sede episcopal. Las constituciones fueron adoptadas y completadas por sus sucesores: Don Marcos Bravo de la Serna y Manrique, quien expidió los Estatutos de la diócesis el 27 de agosto de 1667.³ Don Francisco Gabriel de Olivares, emitió las “Ordenanzas, Reglas y Constituciones del Altar y Coro de la Santa

¹ Sínodo Diocesano: asamblea de sacerdotes, y de otros fieles escogidos de la iglesia particular que prestan su ayuda al Obispo para bien de toda la comunidad diocesana. (ver canon 460).

² Eduardo Flores Ruíz. *La Catedral de San Cristóbal de Las Casas Chiapas*, 1528-1978. Publicación del área de Humanidades de la Universidad Autónoma de Chiapas, Chiapas, México, 1978. p. 22.

³ *Ibidem*. p. 99.

Iglesia Catedral de Ciudad Real de Chiapa” para el mejor servicio de la Catedral en 1797.⁴ Y Don Carlos María Colina y Rubio expidió nuevos estatutos del Cabildo en la “Cartilla de Coro” el 8 de septiembre de 1858.⁵

El 2 de septiembre de 1690 el Ilmo. Sr. Dr. Fr. Francisco Núñez de la Vega, escribió: Constituciones Diocesanas, dedicadas al Papa Clemente XI, fue prohibida su publicación por decreto del Rey de España de 27 de noviembre de 1697, por considerar vulneradas sus regalías, sin embargo fueron impresas en Roma en 1702, pero por decreto real de 6 de octubre de 1714, fueron condenados a ser destruidos los ejemplares que llegaron a Oaxaca, con todo se conservan muchísimos ejemplares;⁶ muestra de ello es el ejemplar que se resguarda en la biblioteca del archivo diocesano de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.⁷

Las constituciones, asientan la obligación de los párrocos de llevar los libros de bautismos y matrimonios, y recomienda la buena administración de los sacramentos. Así lo constatamos en los siguientes textos:

TÍTULO XXIII

Número 225 § V

Establecemos y mandamos a los párrocos y curas que tengan un libro encuadernado en que de su propia letra escriban con fecha de día, mes y año los nombres de los bautizados y de sus padres y padrinos en dicho libro, y si otro sacerdote con licencia suya hiciere el bautismo se exprese en su nombre y lo firmen ambos; el cual libro esté con fojas numeradas y en la primera certifique el cura las que tiene, y cuando se acabare le guarde en el archivo de su iglesia, y haga otro nuevo en la misma forma, con

⁴ *Ibidem.* p. 109.

⁵ *Ibidem.* p. 117.

⁶ Primer Sínodo de la Diócesis de Chiapas, *celebrado en la Santa Iglesia Catedral*, por el Ilmo. y Rmo. Sr. Dr. y Mtro. D. Francisco Orozco y Jiménez, los días 3, 4 y 5 de mayo de 1908. San Cristóbal de las Casas. Imp. de Novalto Flores. p. 10.

⁷ La UNAM, publicó en 1988, *las Constituciones Diocesanas del Obispado de Chiapa, Francisco Nuñez de la Vega*, edición preparada por María del Carmen León Cázares y Mario Humberto Ruz.

apercibimiento de que a costa de los párrocos que fueren omisos en el cumplimiento de lo referido se hará dicho libro constándonos de su omisión en la visita⁸

Número 292 § IX

...y para que lo susodicho tenga fácil averiguación y para otros efectos necesarios, ordenamos y mandamos a los párrocos y curas que tengan libro en que se asienten los matrimonios, con día, mes y año, nombre de desposados y testigos y de dónde son naturales, y si juntamente se hubieren hecho las velaciones se escriba en dicho libro, y donde no, se anote al margen para que se halle con más facilidad, y cuando se hicieren se advierta y lo firme el párroco, y si interviniere en el matrimonio o velación otro sacerdote con licencia nuestra o del párroco lo firmarán entrambos y nos darán cuenta de este libro en las visitas.⁹

En la diócesis de San Cristóbal se han celebrado tres Sínodos:

1. Mons. Don Francisco Orozco y Jiménez, convocó el I Sínodo que se celebró del 3 al 5 de mayo de 1908, su tónica fue principalmente litúrgica. Colocó a la diócesis bajo el patrocinio de su fundador fray Bartolomé de las Casas.
2. Don Lucio C. Torreblanca y Tapia, convocó el II Sínodo en abril de 1947. Su propósito era ajustar la vida diocesana al Derecho Canónico (codificado por primera vez en tiempos del papa Benedicto XV, 1914-1922) puesto que los muchos años de persecución religiosa habían obstruido las condiciones de su aplicación local. El Sínodo plasmó sus acuerdos en 365 páginas donde están presentes documentos, decretos y estatutos sinodales.

⁸ *Constituciones Diocesanas del Obispado de Chiapas*, hechas y ordenadas por su señoría ilustrísima, el señor maestro D. Fr. Francisco Nuñez de la Vega, del orden de predicadores, Obispo de la ciudad real de Chiapa, y Soconusco, del Consejo de su Magestad. En Roma año de 1702. En la Nueva Imprenta, y formación de caracteres de Cayetano Zenobi, entallador de nuestro señor Papa Clemente XI. En la gran ciudad Inocenciana.P.80.

⁹ *Ibidem*. p. 103.

3. Don Samuel Ruíz García, convocó el III Sínodo el 20 de julio de 1994, se abrió el 25 de enero 1995. De 1996 a 1999 se realizaron seis asambleas sinodales. Su propósito fue afianzar la vida diocesana, en la perspectiva de una transición episcopal inminente, a las reformas conciliares de Vaticano II. En relación con los anteriores sínodos, la novedad fue que los miembros sinodales escucharon no sólo las propuestas de los sacerdotes sino también de religiosas y laicos, de catequistas, agentes de pastoral y nuevos ministros posconciliares. Su tónica fue esencialmente pastoral.¹⁰

Fue en el II Sínodo, el que destinó un lugar para señalar lo referente a los libros y archivos parroquiales: son 10 artículos (178-187) del estatuto trigésimo segundo que marcan la doctrina archivística en beneficio de los documentos parroquiales del obispado de San Cristóbal de las Casas.

A continuación los transcribimos:

ESTATUTO XXXII – LIBROS Y ARCHIVOS PARROQUIALES.¹¹

Art. 178.- Es deber gravísimo de los párrocos llevar con exactitud los libros parroquiales de Bautismos, Confirmaciones, Matrimonios y Defunciones y, en cuanto fuere posible, el de “Statu animarum”. Todos deben estar escritos con claridad, limpieza y corrección en la forma aprobada para la Diócesis. (Can. 470-1).

Art. 179.- En el libro de bautismos, al margen de la partida respectiva, se anotará si el bautizado recibió la Confirmación, el matrimonio, el subdiaconado o si emitió votos solemnes. Estas anotaciones se transcribirán en los certificados que se expidan, (Can. 470-2). Antes de escribir las partidas de defunción, cerciórese el párroco con prudencia de la realidad de la muerte y de las circunstancias en que acaeció.

¹⁰ Boletín del Archivo Histórico Diocesano. *Memoria y Caminar de la Diócesis de Chiapas*. México: San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Editorial Fray Bartolomé de Las Casas, A.C., 2000. p. 63.

¹¹ Segundo Sínodo Diocesano del Obispado de Chiapas, bajo el pontificado del Excmo. y Revmo. Sr. Dr. D. Lucio C. Torreblanca y Tapia. San Cristóbal de las Casas. Editores Unidos, S. de R. L. 1947. pp. 104-109.

Art. 180.- Procuren los párrocos, venciendo las dificultades que se presenten y con la ayuda de las Comisiones de Propaganda y Estadística de la Acción Católica, ir formando el Libro de Statu Animarum o sea el padrón de todos sus feligreses, con anotación de su estado, condición etc.; todo lo cual les reportará grande utilidad. (Cf. Rit. Rom., Tit. XII, cap. 6).

Art. 181.- En los libros sacramentales se observarán las normas siguientes: 1) En la primera página se escribirá la diligencia de apertura del libro, firmada y sellada por el párroco. 2) Las partidas irán numeradas y no se dejará entre ellas espacio mayor de un renglón o se inutilizará el espacio mayor que fuere forzoso dejar. 3) Las fechas se escribirán con letras, no con números, y nunca se emplearán abreviaturas. 4) Si hubiere que hacer alguna enmienda, no se raspará ni borrrá, sino que se seguirá el siguiente procedimiento: a) si se escribieron palabras de más, se encerrarán entre paréntesis o se tacharán con una línea que permita leer lo escrito, y al final de la partida, antes de la firma, se salvará lo tachado diciendo; lo entre paréntesis o tachado (se escriben las palabras tachadas) No vale b) Si se omitieron algunas palabras, se escribirán entre renglones, marcando con una señal el sitio adonde corresponden, y al fin, antes de la firma, se salvarán diciendo: entre líneas [aquí las palabras] Vale c) si las enmiendas fueren muchas, será preferible tachar toda la partida, escribiendo diagonalmente sobre ella No pasó, y poniendo a continuación otra correcta. 5) Al fin del libro, después de la última partida, se pondrá la diligencia de cierre, suscrita por el párroco, expresando el número total de las partidas inscritas en el libro y la fecha en que se terminó. 6) La rectificación o modificación de una partida, salvo el caso de que la partida haya sido suscrita por el mismo párroco y le conste con evidencia la verdad, no se hará sin intervención de la Curia y mediante decreto del Ordinario.

Art. 182.- Las partidas deben ser firmadas por el párroco de su puño y letra, no con firma de “fácsimil”, aunque otro sacerdote hubiese sido el oficiante, teniendo en este caso el cuidado de hacerlo constar en la redacción. En todos los certificados se usará el sello parroquial o el de la Vicaría Foránea, según el caso.

Art. 183.- No dejará pasar el párroco ocho días sin firmar todas las partidas, sobre lo cual gravamos seriamente su conciencia. Cada año, en el mes de enero, enviará a la Curia una copia auténtica de los libros parroquiales, excepto de libro “de statu animarum”. (Can. 470-3).

Art. 184.- Toda la parroquia debe tener el Archivo Parroquial propio, en lugar conveniente y seguro. (Can. 470-4), donde, además de los libros parroquiales, se guardarán los siguientes libros y documentos:

1. LIBRO DE GOBIERNO. Que contendrá: a) la lista de los pueblos, colonias, fincas y rancherías pertenecientes a la parroquia, con la demarcación de límites, número de habitantes, templos o ermitas y los demás datos estadísticos convenientes; b) las actas de la Visita Pastoral y de las visitas del Vicario Foráneo; c) la nota, por orden cronológico, de los documentos de la Curia que se reciben, con la notación que permita localizarlos en el legajo respectivo; d) actas de la toma de posesión de los párrocos y constancia de la fecha en que cesaron, con indicación del motivo; e) Noticia de los vicarios y de los sacerdotes adscritos, con indicación de la fecha de su llegada y de su separación; f) noticia de las Cofradías y Asociaciones erigidas, de las mejoras llevadas a cabo en el templo o en la casa y, en general, de los sucesos más notables ocurridos en la parroquia.
2. LIBRO DE INVENTARIOS. Que contendrá los inventarios del Archivo parroquial y de todas las cosas pertenecientes al templo, sacristía y casa parroquial, así de la cabecera como de los pueblos filiales.

3. LIBRO DE CULTO Y FÁBRICA. En el cual se asentarán con estricto apego a la realidad y con anotación de ingresos y egresos todo el movimiento económico relativo al Culto y a la fábrica del templo y casa parroquiales.
4. LIBRO DE MISAS. En el que se anotarán por su orden las que se reciban, la intención y el día de su aplicación.
5. LIBRO DE DIEZMOS. Con nota detallada de entradas, ventas, gastos y remesas a la Curia.
6. En el mismo archivo se guardarán; la colección encuadernada del Boletín Eclesiástico de la Diócesis; un ejemplar del Código de Derecho Canónico, del Concilio Plenario de la América Latina, del Concilio Provincial Antequerense y del Sínodo Diocesano.
7. Se Conservarán además, en legajos bien arreglados y clasificados; las pastorales, circulares y demás documentos de la Curia, por orden cronológico; los expedientes matrimoniales, de suerte que correspondan a las actas matrimoniales; la correspondencia oficial de la Curia los documentos de la Autoridad civil relativos a la Iglesia.

Art. 185.- Es conveniente destinar para el Archivo una pieza perteneciente a la parroquia, seca, ventilada y con cerradura. Los libros y documentos de guardarse, en todo caso, en estantes con puerta y llave que el párroco guardará.

Art. 186.- Sin licencia del Ordinario no pueden extraerse del Archivo los libros y documentos originales. Los que con esa licencia se extrajesen serán devueltos en un término razonablemente breve, dejando en poder del párroco un recibo firmado y fechado, con especificación del libro o documento sacado.

Art. 187.- El párroco a quien se encomendare otra parroquia, recibirá por inventario los bienes y el archivo de la misma y cuidará de ellos bajo su responsabilidad. Llevará los libros de Bautismos, Confirmaciones y Matrimonios, asentando en ellos las actas de estos sacramentos que se administraren en el territorio de la parroquia encomendada, y el libro de Culto y Fábrica de la misma parroquia.

Complemento de esta normatividad se encuentra el estatuto quincuagésimo del artículo 307 al 312 donde se norma el asentamiento de las partidas de bautismo:

ESTATUTO L – DEL TIEMPO, LUGAR E INSCRIPCIÓN DEL BAUTISMO

Art. 307.- Deben los párrocos asentar diligentemente y sin demora la partida de bautismos en el libro correspondiente, expresando: el nombre del bautizado, si es hijo legítimo o ilegítimo, el nombre de los padres, de los padrinos y del ministro, el lugar y la fecha del bautismo y del nacimiento.

Art. 308.- Tratándose de hijos ilegítimos, debe inscribirse en la partida el nombre de la madre si consta públicamente de la maternidad, por ejemplo, por la boleta del registro civil, o si ella lo pide espontáneamente por escrito o ante dos testigos. Podrá también hacerse constar el nombre del padre, con tal que él mismo lo solicite en la misma forma anterior, o conste de cierto por un documento público y auténtico. Fuera de estos casos, se inscribirán como hijos de padre desconocido o de padres desconocidos, (C. 777-2).

Art. 309.- Si se administró el bautismo fuera de la circunscripción a que pertenece el bautizado, la partida se inscribirá en las dos parroquias, a saber; en la parroquia propia y en aquella en que se administró. El Párroco de esta última, inscrita la partida en su libro de bautismos, mandará el acta, junto con los derechos parroquiales, al párroco del domicilio.

Art. 310.- Si el bautismo no fue administrado por el párroco propio, ni estando él presente, el ministro, dentro de los primeros días, deberá mandar el acta respectiva al párroco del lugar en que se verificó el bautismo, y este, una vez inscrita la partida en el libro de bautismo, remitirá la misma acta, si el bautizado es de otra parroquia, al párroco del domicilio del bautizado.

Art. 311.- Si los hijos ilegítimos fueren después legitimados, se anotará esta circunstancia al margen de la partida.

Art. 312.- Si la partida de bautismo no se inscribió a tiempo, dejando pasar el orden cronológico, se procederá de la siguiente manera: a) si está al frente de la parroquia el mismo párroco que administró el bautismo y se acuerda ciertamente del hecho, sin más trámite, inscribirá él mismo la partida; b) lo mismo hará el párroco sucesor, si tiene los datos auténticos del bautismo y le consta ciertamente que el bautismo fue administrado; c) si no se llenan las anteriores condiciones, se abrirá una averiguación testimonial: d) en todo caso, al margen de la nueva partida se anotará que dicha partida debería estar en la página... del libro..., y en el lugar en que debería estar, se pondrá otra nota, indicando que la partida de N. N. que debería estar allí se encuentra en la página... del libro... ¹²

Y el estatuto septuagésimo segundo se refiere a las normas que deben llevarse para el asentamiento de las partidas de matrimonio:

ESTATUTO LXXII – INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO

Art. 463.- Celebrado el matrimonio, el Párroco propio o quien haga sus veces, inscribirá lo más pronto posible, el acta en el libro de matrimonios, haciendo constar los nombres de los contrayentes, su origen, vecindad, padres, testigos, ministro y fecha del matrimonio. Firmarán el acta, con el párroco, los esposos y los testigos. Esta inscripción debe hacerla el párroco aún cuando otro sacerdote delegado haya asistido al matrimonio, (Can. 1103). Si el matrimonio se celebra en parroquia distinta de aquella en que se hizo el expediente matrimonial, se inscribirá la partida en las dos parroquias.

Art. 464.- Anotará también el párroco en el libro de bautismo y al margen de las partidas de los esposos, que estos contrajeron matrimonio en tal día en su parroquia o enviará, por sí o por medio de la Curia, la noticia del matrimonio contraído al

¹² Segundo Sínodo Diocesano del Obispado de Chiapas, bajo el pontificado del Excmo. y Revmo. Sr. Dr. D. Lucio C. Torreblanca y Tapia. San Cristóbal de las Casas. Editores Unidos, S. de R. L. 1947. pp. 160-162.

párroco del lugar en donde fueron bautizados los contrayentes, suplicándole que le dé aviso de haber hecho la anotación marginal en su libro de bautismos, y añada este aviso al expediente respectivo. Al recibir noticia autentica de otra parroquia, haga la anotación marginal y envíe el aviso de haberla hecho.¹³

Las normas dadas en el derecho canónico, y las Constituciones diocesanas permiten observar la admirable organización de la iglesia en la que no falta la responsabilidad de los párrocos de asentar los datos más importantes del hecho, en los documentos del archivo. El cúmulo de información que ofrecen los documentos de las parroquias, son ciertamente útiles no solo para re-crear la historia de la jurisdicción parroquiana sino sobre todo para valorar el alcance religioso y económico de la misma y de esta forma el pastor pueda adoptar una segura actitud para gobernar la circunscripción parroquial a él encomendada.

No obedecer las normas mandadas por el derecho canónico y descuidar lo indicado por los sínodos diocesanos en materia de los documentos de archivos, es perder información histórica para escribir la historia de la parroquia, pequeño inciso de la historia eclesiástica universal

¹³ *Ibidem.* p. 220-221